

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL
JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela
Rad. No.: 2021 – 00006
Accionantes: MABEL CECILIA DELGADO LARA Y OTROS
Accionado: CANAL 1
Asunto: Impugnación fallo de primera instancia

MARIO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.79.275.321 de Bogotá, actuando en mi calidad de Defensor del Televidente del **CANAL 1**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes del Acuerdo 002 de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión (en adelante, el “Defensor”), de la manera más respetuosa, y de conformidad con los artículos 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, me permito **IMPUGNAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo (10º) Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento (en adelante el “Fallo de Primera Instancia”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN

El fallo fue indebidamente notificado, pues como se expondrá más adelante, el Defensor del televidente es un particular que nada tiene que ver con la Accionada, que es la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, concesionario de la explotación y utilización del **CANAL UNO** en virtud de la concesión de los espacios del mismo otorgada por la Autoridad Nacional de Televisión en virtud el contrato 001 del 10 de enero de 2017, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C, e identificada con el NIT 901.032.662 – 1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta con el presente escrito. No obstante lo anterior, fue el suscrito Defensor quien puso en conocimiento de la Accionada la sentencia notificada por correo electrónico del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con motivo de lo anterior, en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar el mencionado fallo corrió los días tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), término dentro del cual se interpone la presente impugnación.

II. MOTIVOS PARA IMPUGNAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A. Sobre la indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela

Sea lo primero señalar que, el Honorable Tribunal deberá dejar sin valor ni efecto todo lo actuado ante el Juez de Primera Instancia, comoquiera que se configuró una nulidad tanto del proceso como de la sentencia al no haberse notificado en legal forma el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela. En efecto, si se revisa el Certificado de Existencia y Representación de la Accionada se advierte que la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales es contacto@pluralcomunicaciones.com, correo en el que, hasta la fecha de esta impugnación, no se ha recibido notificación alguna relacionada con el asunto de la referencia.

Como se señaló en precedente, la razón por la que la Accionada se enteró del Fallo de Primera Instancia fue porque el Defensor del Televidente, persona ajena a la Accionada, lo puso en su conocimiento, situación que de ninguna manera sana la indebida notificación.

B. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Accionada

En el Fallo Impugnado, el Despacho ordenó a la Accionada dar respuesta a un derecho de petición que no fue radicado ante Plural Comunicaciones, sino ante el Defensor del Televidente, persona que, se reitera, es completamente ajena a la Accionada.

Así las cosas, los Accionantes pretendieron saltarse el conducto regular establecido en la Ley 1755 de 2015 acudiendo a la acción de tutela para provocar un pronunciamiento por parte de la Accionada sobre una petición de la que no tiene conocimiento.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Accionada no está llamada a contestar un derecho de petición que desconoce porque le fue radicado a un tercero ajeno a ella.

C. Sobre la figura del defensor del televidente

La figura del Defensor del Televidente fue creada mediante el artículo 11 de la Ley 335 de 1996, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*. En dicho artículo se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la Defensoría del Televidente. El Defensor del Televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión.”

Como se observa, se trata de una figura impuesta por el legislador a los operadores privados del servicio de televisión, quienes designan a una persona para tal fin, sin que ello implique en modo alguno que los derechos de petición o las acciones de tutela que se dirijan en contra de esta persona, automáticamente se entiendan presentadas en contra de la Accionada. En otras palabras, cualquier solicitud que no esté relacionada con las funciones del Defensor del Televidente, deberá ser presentada directamente ante la Accionada, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

III. SOLICITUD

Como consecuencia de los anteriores argumentos, se solicita de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. Que se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en primera instancia, desde el auto admisorio, inclusive, por indebida notificación del auto mediante el cual se admitió la acción de tutela de la referencia.
2. En subsidio de lo anterior, solicito que se **REVOQUE** el fallo impugnado y en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Accionada, pues el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue dirigido ante el defensor del televidente y no ante la Accionada directamente.

IV. ANEXO

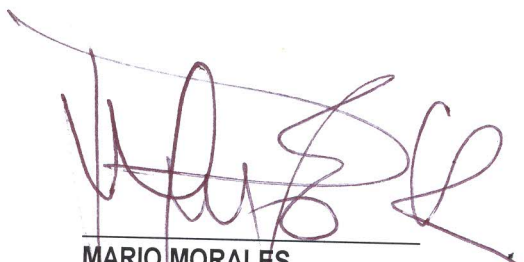
Certificado de Existencia y Representación Legal de la Accionada en el que consta la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Accionada.

V. NOTIFICACIONES

El Defensor recibirá notificaciones en el correo electrónico defensor@canal1.com.co.

La Accionada recibirá notificaciones en la Carrera 43A No. 21 – 64 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico contacto@pluralcomunicaciones.com

De los señores Magistrados, con toda atención y respeto,



MARIO MORALES
C.C. No. 79.275.321 de Bogotá